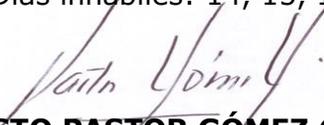


CONSTANCIA: Noviembre 27 de 2020. A Despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente, informándole que el ejecutado fue notificado personalmente el día 10 de noviembre de 2020 del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en el plazo concedido para pagar o excepcionar guardó silencio. Los términos transcurrieron así:

- Constancia de entrega notificación: 07 de noviembre de 2020.
- Notificación personal: 11 de noviembre de 2020.
- Término para pagar o excepcionar: Del 12 al 26 de noviembre de 2020, en silencio.
- Días inhábiles: 14, 15, 16, 21 y 22 de noviembre de 2020.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 142
Radicado No. 2020-00035

Este Juzgado libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la fecha, cuantía y proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE: DIANA MARÍA GRAJALES TORRES
EJECUTADO: WILSON MONTOYA QUINTERO
O. DE PAGO: FEBRERO 24 DE 2020

Sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago:

1. UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1'677.000), correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde la primer quincena del mes de septiembre de 2019 hasta la primera quincena de febrero de 2020, así:

2019	
01-sep	\$ 150.000
15-sep	\$ 150.000
01-oct	\$ 150.000
15-oct	\$ 150.000
01-nov	\$ 150.000
15-nov	\$ 150.000
01-dic	\$ 150.000
15-dic	\$ 150.000
2020	
01-ene	\$ 159.000
15-ene	\$ 159.000
01-feb	\$ 159.000
TOTAL	\$ 1.677.000

2. Por las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la presente demanda.

3. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha en que se verifique el pago total.

La orden de pago aludida en precedencia le fue notificada personalmente al ejecutado el día 11 de noviembre de 2020, durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó silencio.

Lleva lo anterior a proferir el auto que ordena continuar con la ejecución tal y como lo preceptúa el artículo 440 ibidem.

En este orden de ideas, al no advertirse causales de nulidad que invaliden lo actuado y luego de reexaminado el título pilar de ejecución, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible en favor de la parte actora titular del crédito y en contra de la parte ejecutada encargada de cumplir la prestación que en el consta, y toda vez que no fue impugnada su suficiencia ni desvirtuada su presunción de autenticidad, se ordenará seguir adelante la ejecución con las implicaciones que dicha decisión conlleva.

No se condenará en costas al señor WILSON MONTOYA QUINTERO, toda vez que no presentó ningún tipo de oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

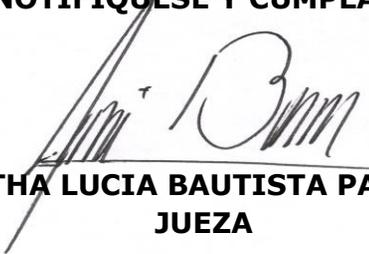
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor WILSON MONTOYA QUINTERO, identificado con C.C. No. 75.092.956 de Manizales, y en favor de su hijo J.J.M.G., representado legalmente por su progenitora DIANA MARÍA GRAJALES TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.331.921 de Manizales, tal como se dispuso en el mandamiento de pago y de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes que en el futuro sean embargados para con su producto efectuar la cancelación de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas al demandado, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA